C

on el exceso de reglas de naturaleza tributaria sobre la documentación de las operaciones se han generado muchas dudas. El problema principal es la dificultad que ellas crean para una actividad que debe ser rápida, segura y poco costosa. Como este es un país lleno de incoherencias, por un lado, aceptamos los contratos verbales, por otro reducimos la exigencia de otorgar escrituras públicas y por el otro extremo creamos una frondosa legislación sobre la factura. Les falta sentido común a nuestros funcionarios. Con el planteamiento según el cual ciertas operaciones no darían objeto a factura, nos preguntamos si esto es una ilusión bajo el supuesto de que continuaría vigente el artículo 944 del Código de Comercio, a cuyo tenor: “*El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.*” Esta norma se promulgó mucho antes de las normas que cambiaron las reglas de la factura cambiaria de compraventa. Desde la perspectiva del derecho contable, todo hecho económico debe hacerse constar en un documento. Este sirve para preparar los comprobantes, por lo cual se le llama soporte. No es soporte de los hechos económicos ni, en sentido general, de la contabilidad. Para hacer un comprobante pueden tenerse en cuenta varios elementos, como, por ejemplo, la verificación de un arreglo al jardín que rodea las edificaciones, la tenencia de una cuenta de cobro que señala el valor del servicio realizado, la aprobación de tal cuenta por el funcionario competente. ¿Puede suceder que un documento que no cumpla las exigencias del Estatuto Tributario sea suficiente para obrar como soporte de comprobantes? Nos parece que sí, aunque los efectos fiscales sean negativos. De lo contrario se pensaría que la contabilidad financiera depende de la tributaria, pero esto es contrario al artículo 4° de la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=LEY%201314%20DE%202009%20%28julio%2013%29%20por%20la,determinan%20las%20entidades%20responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.). Con el desdén que se ha fomentado respecto del sistema contable y con la utilización de documentos electrónicos, la gran mayoría de los contadores ya no tiene claras las reglas del subsistema documental de la contabilidad. Un soporte fiable es el camino para llegar a una contabilidad que también sea confiable. Y, al contrario: de lo defectuoso no puede derivarse algo perfecto. Muchos creen que con documentos falsos puede construirse una contabilidad incuestionable. Pero hacer que una mentira articule con todos los hechos y circunstancias que supuestamente la rodean es prácticamente imposible. Una mentira nos lleva otra y ésta o otra, hasta que ya es imposible continuar con esa forma de pensar. Muchos contables no perciben ni comprenden esto porque piensan que la única prueba admisible es la documental. Pero no es así. La comprobación de la realidad, sustancia o esencia económica puede lograrse a través de cualquiera de los medios de prueba. Otra cosa es que el resultado de este ejercicio probatorio finalmente deba exponerse en un documento. El subsistema documental debe ser profundamente estudiado.

*Hernando Bermúdez Gómez*